



Magistrado Ponente: Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCIÓN No. CSJHUR19-47

18 de febrero de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de febrero de 2019, y

CONSIDERANDO

A. Antecedentes.

1. El señor Óscar Fernando Quintero Ortiz, solicitó vigilancia administrativa al proceso ejecutivo radicado con el número 2016-00496, el cual cursa en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que el 24 de abril de 2018 presentó memorial en el que solicitaba celeridad en el trámite del proceso adelantado contra el señor Milton Efrén Charry. Además, solicitaba ordenar el emplazamiento del demandado, en razón a que desconocía el lugar donde notificarlo de la demanda.
2. Seguidamente, el 26 de septiembre de 2018, el señor Quintero Ortiz presenta memorial al despacho judicial, donde aportaba las publicaciones del emplazamiento practicado al señor Milton Efrén Charry, demandado dentro del referido proceso.
3. Con memorial presentado el 14 de noviembre de 2018, el señor Quintero Ortiz solicita celeridad en el trámite del proceso, aduciendo que había transcurrido dos (2) meses y el Juez no estaba cumpliendo con la carga procesal en el citado proceso.
4. Concluye señalando que el 11 de diciembre de 2018, mediante constancia secretarial, el despacho informa que el 7 de diciembre de 2018 venció en silencio el término para que la parte demandada compareciera al proceso por su cuenta o designara apoderado judicial, y pasa al despacho para designar curador. Por último, asevera que el Juzgado no ha cumplido con esa carga procesal.

B. Explicaciones del funcionario requerido.

1. El doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, en su calidad de Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

1.1. La solicitud de designación de curador efectuada por el representante legal de Asocobro Quintero y Gómez Cía. S. en C., fue resuelta mediante auto del 5 de febrero de 2019, donde dispuso nombrar al abogado Carlos Alberto Monje Méndez como curador ad-litem dentro del proceso ejecutivo, el cual fue notificado por estado el 6 de febrero de 2019; allegando copia

de la mencionada providencia. Igualmente, expresa que los oficios informando al abogado la designación, serían enviados por correo certificado el 6 de febrero de 2019.

- 1.2. Además, refiere que el trámite de designación se tardó, en razón a las dificultades de localizar a un profesional en derecho que cumpla con el encargo, ante la negativa de muchos abogados que el despacho judicial ha designado, por contar con más de cinco (5) curadurías a su cargo.

#### C. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial.

1. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 1.1 La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

- 1.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 1.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

- 1.4 La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*".

- 1.5 Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

#### D. Análisis del caso concreto.

La solicitud de vigilancia judicial administrativa, radica en la presunta mora por parte del doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para continuar el trámite procesal respecto de la designación de un Curador-ad litem dentro del proceso ejecutivo, bajo el radicado número 2016-00496.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

De la respuesta dada por el doctor Ernesto Germán Villegas Calderón y de las pruebas allegadas a la presente vigilancia, esta Corporación advierte lo siguiente:

- a. Es importante resaltar el periodo de la vacancia judicial<sup>2</sup> para la mayoría de despachos judiciales, incluido el juzgado vigilado, iniciando el pasado 20 de diciembre de 2018 hasta el 10 de enero de 2019 inclusive, lapso en el que no había prestación del servicio por el despacho judicial, y en el que operaba la suspensión de los términos procesales.
- b. Por otro lado, el reporte de consulta de procesos, descargado de la página web de la Rama Judicial<sup>3</sup>, se observa que, mediante constancia secretarial del 11 de diciembre de 2018, el proceso objeto de esta vigilancia, ingresó al despacho para designar curador. Por consiguiente, mediante auto del 5 de febrero de 2019, el funcionario resolvió solicitud del señor Óscar Fernando Quintero Ortiz, donde dispuso designar al abogado Carlos Alberto Monje Méndez como curador ad-litem dentro del proceso ejecutivo<sup>4</sup>.
- c. Así las cosas, el tiempo en que el proceso estuvo en el despacho para resolver la solicitud elevada por el señor Quintero Ortiz, fue de veintidós (22) días hábiles, es decir, fue resuelto dentro de un término razonable, el que no puede predicarse con existencia de mora judicial injustificada.
- d. Aunado a ello, es de considerar lo manifestado por el servidor judicial, quien señaló que la demora en resolver la solicitud del demandante, obedeció a las dificultades para localizar a un profesional en derecho que cumpla con el encargo, ante la negativa de muchos abogados que el despacho judicial ha designado, por contar con más de cinco (5) curadurías a su cargo.
- e. Bajo este contexto, resulta notorio que estos factores externos imposibilitaron al funcionario resolver con mayor celeridad el asunto en cuestión. Además, la resolución de los asuntos a su cargo, debe atenderse bajo la observancia del turno del proceso que con anterioridad se encontraba al despacho y de los casos especiales a los cuales debía dar prioridad por mandato legal.
- f. Ahora bien, teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas por el servidor judicial dentro del proceso vigilado, se observa que atendió y resolvió cada uno de los asuntos sometidos a su consideración por las partes, por lo que permite inferir que no existió mora injustificada y tampoco se desprende una conducta negligente u omisiva dentro del asunto sometido a su conocimiento.
- g. Por lo tanto, aunque la misma Constitución exige a los jueces de la República que observen con diligencia los términos procesales, so pena de sanción. Sin embargo, la Corte Constitucional aclara que no todo incumplimiento de los términos procesales puede ser considerado como una dilación injustificada, digna de sanción, por lo que una interpretación acorde con la realidad del país y con otras disposiciones constitucionales, lleva a la misma Corporación a considerar que se presenta mora judicial cuando concurren los siguientes elementos:

*"La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el*

---

<sup>2</sup> Ley 270 de 1996, artículo 146.

<sup>3</sup> Folio 8 c.p.

<sup>4</sup> Folio 11 ibídem.

*retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”<sup>5</sup>.*

Siguiendo este razonamiento, en providencia posterior, la Corte Constitucional precisa aún más las circunstancias que pueden exculpar al juez de la responsabilidad por mora, afirmando lo siguiente:

*“Sobre el tema la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso”<sup>6</sup>.*

En este entendido, la excesiva carga laboral del despacho y la localización de un abogado para que fungiera como curador ad-litem dentro del proceso ejecutivo, fueron las razones que imposibilitaron al servidor judicial atender de forma más inmediata la resolución del asunto en cuestión, circunstancias que permiten exculpar al juez de la aplicación del mecanismo de vigilancia judicial.

- h. Por último, es de precisar que el objetivo de la vigilancia judicial apunta a que se adelante un control de términos, como también procurar por el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, respetando la autonomía e independencia judicial de los operadores de la justicia, esta Corporación no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, teniendo en cuenta que la solicitud del señor Quintero Ortíz fue atendida y resuelta por el servidor judicial dentro de un término razonable y moderado, pese al trámite y resolución de los demás asuntos que están a su cargo.

#### E. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas

---

<sup>5</sup> Sentencia T-230 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia T-565 de 2016. También: Sentencia T-1249 de 2004.

y Competencia Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Óscar Fernando Quintero Ortiz en su condición de solicitante, y al doctor Ernesto Germán Villegas Calderón, Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**JORGE DUSSÁN HITSCHERICH**

Presidente

JDH/DADP.